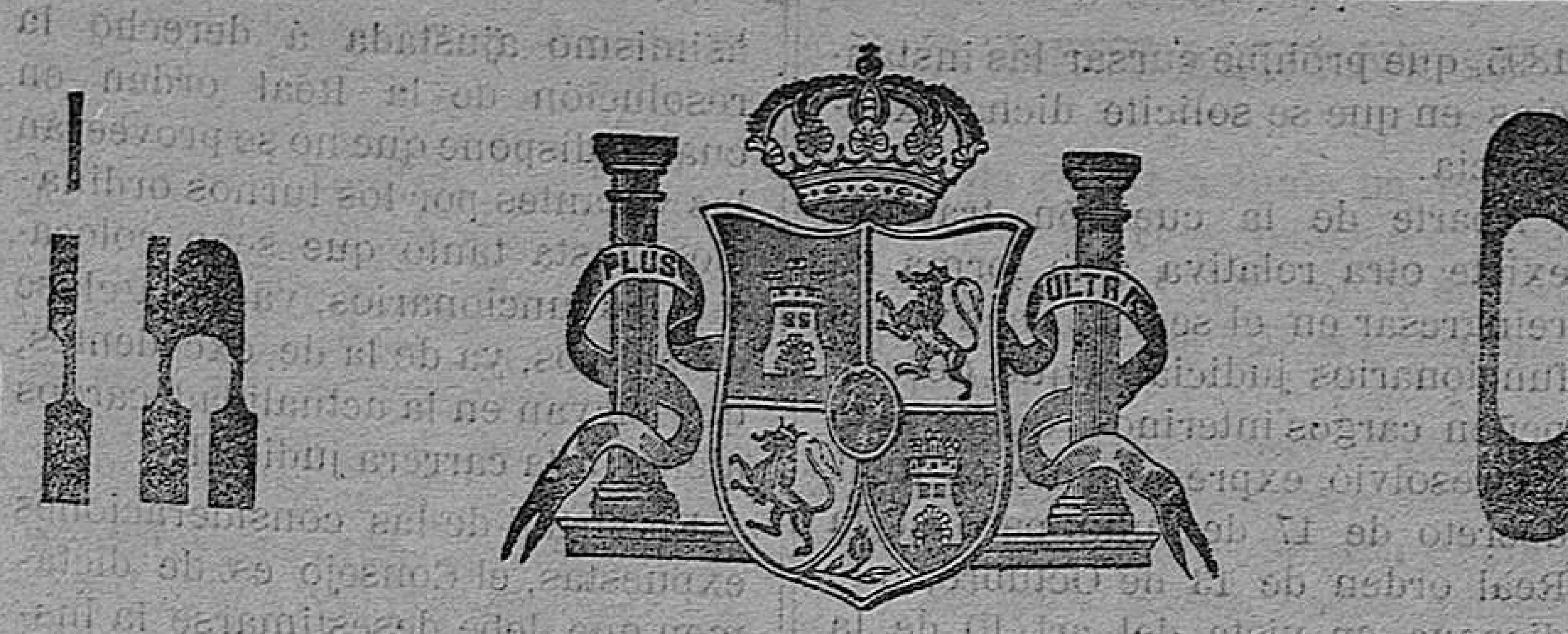
# Boletín Oficial


## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.


**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ,, Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 12 del actual Manuela Sánchez de Berjano, hija de Andrés Sánchez González, vecina de Leñoá Grande, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición de su mencionado padre caso de ser habida.

Edad 25 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cara ancha.
Ojos castaños.
Cejas idem.
Color bueno.
Viste trage de lana encarnado.

Orense 16 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
**Sérvulo M. González.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por D. Segundo Achútegui, Registrador de la propiedad interino, haciendo observaciones á la Real orden de 13 de Octubre último sobre la vuelta al servicio activo de los funcionarios judiciales que sirven interinamente Registros, Notarías y cargos auxiliares de la Administración de justicia, el citado alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado se consulta con urgencia al Consejo de Estado en pleno en el expediente relativo al ingreso en el servicio activo de los funcionarios de la carrera judicial qué se hallan desempeñando Notarías, Registros de la propiedad y cargos auxiliares de la Administración de justicia, con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 13 de Octubre último, fundada en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96, que establece reglas para cubrir las vacantes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal con el personal de excedentes y cesantes de dichas carreras; en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, sobre derechos de los funcionarios activos y excedentes de la carrera judicial y fiscal á desempeñar Notarías y Registros de la propiedad, que dispone que los funcionarios activos ó excedentes que obtuviesen los mencionados cargos cesarán en el percibo de los respectivos haberes, dejando de figurar en el escalafón de su clase mientras las desempeñen, sin perjuicio de que al cesar en los mismos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase; y en la consideración de que con arreglo á estos preceptos, extinguidos los excedentes de la categoría de Jueces de ascenso, los funcionarios de esta clase que actualmente se hallan sirviendo los cargos de Registradores, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia, deben ocupar las vacantes que en aquella ocurran, se resolvió que los funcionarios con categoría de Jueces de ascenso que se hallasen desempeñando los expresados cargos, ocuparían dos de cada tres vacantes que se causen en la propia clase, dándose la tercera á un excedente, á un cesante ó al ascenso, conteniendo además la Real orden otros preceptos que no hacen al caso.

Que á consecuencia de esta Real orden, D. Segundo Achútegui y Gelos, Registrador de la propiedad interino en el distrito de San Fernando, ha expuesto que los que obtuvieron cargos con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895 no deben ser considerados como excedentes; unos porque obtuvieron cargos, siquiera fuera interinamente, y otros porque los desempeñan, habiendo pasado á ellos desde la carrera en servicio activo, no debiendo aplicarse á estos la Real orden citada; que los que se hallan en esta última situación, procediendo de la carrera en activo, únicamente deben volver á ella cuando lo soliciten, ya que no se les puede reponer, como sería justo, en los mismos cargos que desempeñaron dentro de la carrera judicial, no pudiendo ser considerados como activos ni como excedentes; y que, de ser considerados como cesantes, habría que reconocerles preferente darecho para volver á la carrera en los turnos que la ley señala y en concurrencia con los demás funcionarios á quienes en esos mismos turnos se llama; que el Real decreto de 17 de Julio no determinó tiempo ni forma de volver á la carrera, procediendo, en consecuencia, que no sean despojados los que desempeñan cargos interinos, y que el volver á la carrera ofrecería quizá el perjuicio de que no se contase como tiempo de servicio el prestado en dichos cargos, por todo lo cual procedía resolver: primero, que los funcionarios activos que obtuvieron cargos interinos, no son excedentes ni se les debe aplicar la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado; y segundo, que no es obligatoria la vuelta al servicio activo interin no proceda solicitud de los interesados ó se resuelva por una ley acerca de su situación definitiva.

El Negociado y la Subsecretaría informan que la Real orden de 13 de Octubre no es impugnable, especialmente en su parte sustantiva, por ser consecuencia del art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96, y del 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895; que queda por examinar si para volver al servicio activo los funcionarios que sirven cargos interinamente han de entenderse subsistentes los tres turnos establecidos en el artículo 10 de la ley citada, ó bien considerar restablecidos los cuatro turnos de la ley adicional á la orgánica, en relación con el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, verificándose, en este caso, el reingreso por los mismos turnos destinados á la reposición de los cesantes; que la adopción de uno ú otro sistema depende de que se estime subsistente ó extinguida la clase de excedentes, según se atienda al hecho de no desempeñar cargo activo en la carrera judicial los que se hallan posesionados interinamente de otros cargos, ó al de haber sido colocado en dicha carrera judicial el último que se encontraba excedente, siendo además necesario determinar, previa consulta de este Consejo, si los expresados funcionarios interinos que pasaron á esta situación desde la carrera activa han de ser considerados como excedentes para el reingreso, pues si sólo se tratara de funcionarios interinos que se hallaban antes excedentes, no habría duda alguna para reponerlos en esta misma condición, imponiéndose el definir los derechos de aquellos, conciliando su interés con la conveniencia de que vuelvan á la normalidad legal las carreras de Registradores, Notarios y Auxiliares en la Administración de Justicia, cuyo fin es uno de los móviles de la Real orden de 13 de Octubre.

En sentir del Consejo, la Real orden de 13 de Octubre se ajusta exactamente á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, que autorizó con carácter de interinidad los nombramientos de funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial para desempeñar cargos de otras carreras, á las que se impuso la paralización consiguiente en sus respectivas escalas, teniendo en cuenta poderosas razones de conveniencia pública.

Dícese en la instancia que ha promovido el expediente que el Real decreto citado no determinó tiempo ni forma de volver á la carrera judicial, fundándose en este aserto la idea de que los funcionarios interinos que proceden de la situación activa no deben volver á ella sinó cuando lo soliciten. Esta afirmación es contraria al art. 8.º del mencionado Real decreto, que es el fundamento capital de la Real orden de 13 de Octubre, pues según dicho precepto, los funcionarios activos ó excedentes que obtuviesen nombramientos interinos no figuraran en el escalafón de su clase mientras desempeñen los cargos

de Registradores, Notarios, etc., «sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase». El precepto no puede ser mas terminante: comprende á los funcionarios, tanto activos como excedentes, que pasaron á desempeñar cargos interinos, y dispone que unos y otros pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase. Y como, según la Real orden de 13 de Octubre, se halla extinguida ya la clase de excedentes en la categoría de Jueces se ascenso, resulta que los de esta misma categoría que se encuentran desempeñando cargos interinos deben volver á la situación activa, no siendo, por tanto voluntario el volver ó no, pues esto se opondría á la regla consignada y despojaría del carácter de interinidad á los nombramientos que obtuvieron para desempeñar esos cargos solamente durante el tiempo necesario para que hallasen colocación los individuos que se encontraban excedentes.

Esa interinidad, que abrió un paréntesis en la provisión ordinaria legal y reglamentaria de las carreras de Registradores, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia aplazando el movimiento de estas carreras, debido premio de los que en ella sirven en alivio y beneficio del Tesoro público, es natural que cese tan pronto como el Tesoro no sufra perjuicio alguno con el abono del haber de los excedentes por hallarse colocados éstos en la carrera, y así, á medida que vaquen en ésta los puestos correspondientes á cada categoría, deben irse cubriendo con los funcionarios de idéntica clase que sirvan interinamente en carreras distintas de la judicial. Esto es lo lógico, aunque no lo previniera expresamente, como lo hace, el art. 8.º del Real decreto repetido, pues una vez que desaparece la razón de interés público, por estar colocados todos los excedentes, sólo quedan intereses particulares, debiendo ser preferidos los que se fundan en las disposiciones orgánicas legales y reglamentarias de las carreras temporalmente paralizadas, pues tienen en su parte, primero el debido cumplimiento á esas disposiciones tan pronto como cesen las circunstancias que impusieron la interinidad, y segundo el mismo sacrificio que los interesados en los adelantos y ascensos de las mencionadas carreras han hecho en pro de los intereses generales.

No existe, pues, derecho alguno para que los funcionarios judiciales que sirven interinamente cargos de otras carreras, ya procedan de la situación activa ó de la de excedentes, los continúen desempeñando á voluntad hasta que soliciten su vuelta al servicio activo, y sobre esto hará el Consejo una última consideración, y es que si así se resolviera vendría á crearse una excedencia voluntaria, terminantemente prohibida en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Julio de 1895, que prohibe cursar las instancias en que se solicite dicha excedencia.

Aparte de la cuestión tratada, existe otra relativa á la forma de reingresar en el servicio activo los funcionarios judiciales que desempeñen cargos interinos. Sobre esto no resolvió expresamente el Real decreto de 17 de Julio; pero sí la Real orden de 13 de Octubre, que dispone, en vista del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que se refiere á excedentes y cesantes, que de cada tres vacantes de la respectiva clase, dos se proveerán en aquellos funcionarios dándose la tercera á un excedente, á un cesante, ó al ascenso, y que así que se hayan colocado los funcionarios de que se trata, se proveerán las vacantes en el orden de turnos establecidos por las disposiciones orgánicas vigentes, que son la ley adicional á la del Poder judicial y el Real decreto elevado á ley de 24 de Septiembre de 1889.

Los funcionarios excedentes que desde esta situación pasaron á desempeñar cargos interinos, no cabe duda, como afirma la Subsecretaría, que deben reingresar como si fueran excedentes, ó sea aplicándoles la ley de Presupuestos citada, que es lo que ha hecho la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado.

En cuanto á los funcionarios judiciales que voluntariamente abandonaron la situación activa para servir en un Registro ó Notaría, dilucidado ya que están obligados á reingresar en la carrera judicial, á virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, deben ser considerados para el reingreso como excedentes.

En efecto, el concepto de funcionarios en activo no les es aplicable, ni tampoco el de cesantes. Salieron de la situación activa para que se colocara en ese puesto un excedente, y optando á los cargos interinos á que ese excedente tenía derecho, ese funcionario activo se subrogó en el mismo lugar y derechos del excedente, y, por tanto, debe tener la misma condición que éste para el reingreso en la carrera, siendo esta igualdad consecuencia de la subrogación entre funcionarios activos y excedentes que establece el Real decreto de 17 de Julio, al permitir á los primeros abandonar *motu proprio* el servicio activo para ejercitar derechos preferentemente originados en la situación de los segundos.

Así es que la Real orden de 13 de Octubre, al disponer lo que se establece, considerando como excedentes para el reingreso á los que sirvieron en activo, se ajusta estrictamente al Real decreto repetido.

Por último, ningún perjuicio pueden invocar los expresados funcionarios que sirvieron en activo de que no se les reponga en los mismos cargos, dentro de la carrera judicial, que desempeñaron anteriormente á su salida; pues habiendo obrado por su propia voluntad, si algún perjuicio existe, á sí mismo deben imputárselo.

Dedúcese de lo expuesto, que es asimismo ajustada á derecho la resolución de la Real orden en cuanto dispone que no se proveerán las vacantes por los turnos ordinarios, hasta tanto que sean colocados los funcionarios, ya de la clase de activos, ya de la de excedentes, que sirvan en la actualidad cargos ajenos á la carrera judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo es de dictamen que debe desestimarse la instancia examinada, y que la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado se ajuste á las disposiciones vigentes:

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—Tejada. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*(Gaceta núm. 317).*

---

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, decretada por V. S. en 11 de Septiembre último, ha emitido, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, que fué decretada en 11 de Septiembre último por el Gobernador de Jaén, prévia visita de inspección que á la administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró autorizado por V. E.

De la expresada visita aparece:

Que el Depositario de fondos municipales manifestó que no existe Caja de caudales perteneciente al Municipio, y sí un arca de una llave, propiedad de aquel funcionario, en la que guarda la existencia de 16 pesetas; que en el balance de 31 de Julio último, con posterioridad al cual no se ha realizado operación alguna, la existencia en fondos municipales no era de 16 pesetas, sino de 13 con 91 céntimos; que, según declaraciones prestadas ante el Delegado, la Casa Consistorial está en parte ocupada por personas que la disfrutan gratuitamente, y en su local se verifican reuniones particulares y se sirven refrescos por la Maestra de niñas, por cuya casa se satisface el alquiler, estando ¡también ocupado gratuitamente un local que se llama de la Carnecería, propiedad del Ayuntamiento; que no se ha incluido en los presupuestos municipales el producto de los pastos de la dehesa titulada Catena; que según expediente instruido en 1865, los censos que tenía á su favor el Municipio rendían 113 pesetas 61 céntimos, y en los presupuestos del Municipio sólo aparece por este concepto el ingreso de 100 pesetas 50 céntimos; que el Depositario de fondos del Pósito manifestó que de las 139 fanegas de trigo y centeno que arrojaba como existencia la última cuenta aprobada por la Superioridad en Diciembre de 1893, tenía en su poder 18 fanegas 24 cuartillas, y las demás en poder de deudores, según la última cuenta que se tenía rendida, correspondiente al año de 1894-95, no estando dichos fondos en la Casa municipal ni en su poder listas de descubiertos, recibos ni escrituras de compromisos; que en los dos últimos años no se ha rectificado el padrón de vecinos; que sin acuerdo ni autorización se ha trasladado la Escuela de niñas desde la Casa Ayuntamiento á otro distinto local; que la Junta de Instrucción primaria no ha celebrado sesión desde Diciembre último; que en el año 1889 se concedieron al Ayuntamiento 500 pesetas para remediar los males causados por una tormenta, y la Corporación municipal aprobó, después de estar expuesto al público, el repartimiento que de ellas debía hacerse, y acordó que pasara dicha suma á poder del Depositario para que verificase la distribución, sin que desde el 4 de Mayo de 1890 en que se tomó este acuerdo haya rendido cuenta hasta la fecha el expresado Depositario; que carece de justificante un libramiento de 36 pesetas 3 céntimos satisfechas por jornales para la limpieza y recorrido extraordinario de la cañería de las aguas públicas; que del presupuesto adicional refundido para el año 1895 á 1896 aparece diversidad en los pagos, pues mientras algún capítulo aparece satisfecho por completo, respecto de algún otro no aparece hecho pago alguno; que no se ha entregado al Tesoro la totalidad del cupo de consumos correspondiente al año 1895-96, ni se ha percibido tampoco la totalidad de la cantidad á que ascendía el recargo municipal, siendo la cantidad aplicada á este concepto mucho menor que la satisfecha á la Hacienda; que el arrendatario de Consnmos para el corriente ejercicio, que estaba obligado á satisfacer el primer trimestre en los cinco primeros días del mes de Agosto, no lo había hecho aún el día 12, no habiendo tampoco prestado fianza ni otorgado escritura, y que no se ha dado aun posesión á los individuos de la Junta local de Sanidad, cuyo nombramiento comunicó el Gobernador en Agosto de 1895.

Dióse traslado de los cargos á los Concejales, que alegaron entre otros particulares: que el arca de caudales está inutilizada por descomposición de dos de las tres llaves; y no se ha mandado componer por haberse agotado el capítulo de imprevistos; que el exceso de pesetas y céntimos que el Depositario presenta obedece á que, cuando tomó las existencias del arca creyó no tenía cantidad alguna propia en el bolsillo en que las guardó, estando en ello equivocado; que el consentir la Alcaldía y Ayuntamiento la ocupación de una de las fincas ur-

banas y parte de otras, es costumbre antigua que tiene por objeto la custodia y conservación de los locales, y por lo que respecta á la carnecería, por las reparaciones que se hacen; que si no se ha incluido en los presupuestos los rendimientos de pastos de la dehesa Catena, se debe á que es de propiedad particular, y no quedando pasto ninguno que utilizar quedó sin efecto varios años la subasta por falta de postores, por lo cual los Ayuntamientos desde 1873 han dejado de incluir este ingreso en los presupuestos respectivos; siendo además de advertir que hace años que la Jefatura de Montes no incluye dicha dehesa en los aprovechamientos forestales; que la diferencia que aparece entre los censos registrados en 1865 y lo consignado en presupuestos, obedece sin duda á redenciones de algunos de ellos, puesto que á partir de 1870-71, todos los presupuestos consignan la misma suma que el corriente; que con posterioridad á la última cuenta aprobada del Pósito se hizo una nueva distribución de fondos, por lo que restaba sólo en poder del Depositario 18 fanegas y 20 cuartillas, habiéndose remitido todos los justificantes á la superioridad en las cuentas de 1893-94; que no se ha rectificado el padrón de vecinos por no haber habido necesidad de alteraciones; que el Ayuntamiento no puede rendir la cuenta de las 500 pesetas concedidas en 1889 para remediar los daños causados por una tormenta, porque el Depositario á quien se entregaron para su distribución no la ha rendido todavía por faltar de entregar 116 pesetas 44 céntimos á vecinos que en su generalidad tienen que percibir cantidades insignificantes, y que no obstante los repetidos bandos y edictos para llamarles al cobro aun no lo han verificado; que no habiéndose ultimado aún la cobranza del impuesto de consumos ni procedido á la ejecución de los contribuyentes morosos, el descubierto que hoy aparece se encuentra en material que existe en poder del Recaudador, y la falta de armonía que se observa entre el cupo del Tesoro y recargos municipales, es debida á la apremiante excitación de la Delegación de Hacienda para conseguir el ingreso que al Tesoro corresponde; que atendidas las circunstancias que concurren en el actual recaudador del impuesto, se ha conformado el Ayuntamiento con su personal garantía, puesto que, no ascendiendo la subasta á la cantidad de 4.000 pesetas, procede admitir la fianza en sustitución de la hipotecaria de que trata la condición 5.ª del pliego de condiciones; y que el no haber comparecido los Vocales de la Junta de Sanidad á tomar posesión, y el no haber habido necesidad de que ésta ejerza sus funciones, es el motivo de excusa en lo que al cargo correspondiente se refiere; al pliego de descargos acompañaron los Concejales diez certificaciones relativas entre otros extremos á manifestaciones hechas por el Depositario con respecto á la cantidad presentada como existencia en Caja, á la falta de consignación para gastos de reparación del arca municipal, á la no inclusión desde 1873-74 del producto de pastos de la dehesa Catena, á la cantidad consignada por censos en los presupuestos municipales desde 1870-71, al acuerdo de 17 de Septiembre de 1893 para repartir entre los labradores los fondos del Pósito y á no haberse repartido aun parte de la cantidad de 500 pesetas concedidas para remediar los daños de una tormenta.

El Gobernador, por providencia de 11 de Septiembre último, acordó la suspensión del Ayuntamiento; y contra esta resolución han interpuesto los Concejales suspensos recursos de alzada, en el que además de solicitar se deje sin efecto la suspensión de que han sido objeto, alegan que la constitución del Ayuntamiento interino y la elección de nuevos cargos había sido presidida por un Delegado del Gobernador, con infracción de las disposiciones relativas al nombramiento de Delegados y de la ley Municipal; y que de los diez Concejales interinos nombrados, cuatro no eran ex Concejales, y no habiendo tomado posesión parte de los que tenían esta calidad, el Ayuntamiento había quedado ilegalmente constituido por no reunir las condiciones legales mas que tres de los que estaban desempeñando el cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, atendidas las exculpaciones alegadas por los Concejales del Ayuntamiento de Segura de la Sierra, y las certificaciones que en comprobación de las mismas presentaron, no resulta que sean responsables de hechos que, siendo de verdadera gravedad y revistiendo caracteres de delito, exijan la suspensión gubernativa y remisión de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Pero si no existen hechos de esta naturaleza, hay si faltas administrativas que el Gobernador debe corregir al normalizar la administración del Municipio.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Segura de la Sierra.

2.º Ordenar al Gobernador que normalice la administración del Municipio y corrija al verificarlo las faltas administrativas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(*Gaceta núm.* 317)

## AYUNTAMIENTOS

El día 1.º del actual, ha desaparecido de la casa paterna el joven Camilo Crespo Álvarez de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, ruego á las autoridades, así civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, para la entrega á su padre.

Orense 15 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

*Señas*

Edad 16 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Oyoso de viruelas.
Viste trage de tela y calza zuecos.

*Cualedro*

Vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento por destitución del que lo ejercía, D. Luis Taboada Alvarez, se anuncia con término de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los que quieran aspirar al mismo, y reunan condiciones legales, presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina; advirtiéndose que dicho destino está dotado con mil pesetas anuales, según el presupuesto municipal.

Consistorial de Cualedro 13 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Juan García.

*Laza*

Don Francisco Fariñas Quintas, Alcalde del Ayuntamiento de Laza.

Hago público: Que la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, ha concedido á este Ayuntamiento la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, con destino á premios á los mejores ejemplares de ganado vacuno y de cerda que se presente en la feria de esta villa que tiene lugar el día 24 de cada mes, y la Corporación acordó se adjudiquen dichos premios por la comisión al efecto nombrada, en la tarde del referido día, durante los meses de Noviembre á Enero próximo.

En su virtud, los dueños de ganados de las clases que se expresan á continuación que reunan las condiciones que se exijan y deseen obtener los premios concurrirán á las citadas ferias, en las que se adjudicarán los siguientes:

A la mejor pareja de bueyes, 25 pesetas.
A la segunda idem de idem, 20 pesetas.
A la mejor pareja de vacas, 25 pesetas.
A la segunda idem de idem, 20 pesetas.
A la tercera idem de idem, 15 pesetas.
A la mejor vaca de leche, 20 pesetas.
A la segunda idem de idem, 15 pesetas.
A la tercera idem de idem, 10 pesetas.
Al mejor novillo semental, 25 pesetas.
Al segundo idem, 15 pesetas.
Al tercero idem, 10 pesetas.
Al mejor novillo de dos á tres años de edad castrado, 15 pesetas.
Al segundo idem de id., 10 pesetas.
A la mejor novilla de la misma edad, 15 pesetas.
A la segunda idem de idem, 10 pesetas.
A la tercera idem de idem, 5 pesetas.
Para los cinco mejores novillos de hasta 18 meses de edad, 25 pesetas.
Para las cinco mejores terneras de igual edad, 25 pesetas.
Al mejor cerdo semental, 10 pesetas.
Al segundo idem, 5 pesetas.
Al mejor cerdo de cria castrado, 10 pesetas.
Al segundo idem idem, 8 pesetas.
Al tercero idem idem, 4 pesetas.
A la mejor cerda para cria, 8 pesetas.
A la segunda idem, 4 pesetas.
A la mejor cerda de cria de más de un año de edad, 10 pesetas.
Al mejor cerdo cebado, 10 pesetas.
Al segundo idem, 8 pesetas.
Al tercero idem, 4 pesetas.

Para optar á los referidos premios, será condición precisa que los ganados á que se refieren se crien y residan en el distrito, y al agraciado se le facilitará un vale de la cantidad correspondiente al premio concedido, que hará efectivo en la Casa Consistorial á su presentación dentro de los ocho días siguientes al de la feria en que fuere adjudicado.

Laza 10 de Noviembre de 1896.—Francisco Fariñas.

## Edictos militares

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta escedente de cupo de 1893, número 1.128 del sorteo, José González, Barbosa, por faltar a concentración el 21 de Septiembre, y vecino del Ayuntamiento de Lovios, en el Juzgado de Bande, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de la ley y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de la Paz, número 12, tercer piso, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los quince días de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor lel expediente que se instruye al recluta escedente de cupo de 1893, número 1.178 del ros-

teo, José Alvarez Rodríguez, por faltar á concentración de 21 de Septiembre, y vecino del Ayuntamiento de Lovios, en el Juzgado de Bande, usando de las facultades qué le concede el artículo 60 de la Ley y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar sito en la calle de la Paz número 12, tercer piso, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los quince dias de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

---

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense, número 3, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1893, excedente de cupo, número 1.281 del sorteo, Benito Salgado Alvarez, por faltar á concentración el 21 de Septiembre, y vecino de Lovios, en el Juzgado de Bande, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de la Ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en el juzgado militar, sito en la calle de la Paz, núm 12, tercer piso, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los quince dias de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

---

Don Juan Neira Cancela, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta del reemplazo de 1893, número 1.269 del sorteo, Arturo Alvarez Alvarez, por faltar á concentración el 21 de Septiembre, y vecino del Ayuntamiento de Lovios, en el Juzgado de Bande, usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en el Juzgado Militar, sito en la calle de la Paz, número 12, tercer piso, con el fin de prestar declaración, en expediente que se le instruye.

Dado en Orense á los quince dias de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Neira Cancela.

---

## JUZGADOS

Don Pedro Prendes, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para pago de costas en causa criminal sobre lesiones, contra Camilo Limia Fernández, vecino de la Graña, y para responder de las responsabilidades pecuniarias del procedimiento, se embargaron y tasaron como de su pertenencia los bienes siguientes:

*Fincas rústicas* — Pesetas.

1.ª Labradío al sitio de Pedreira, su extensión dos áreas noventa y una centiáreas con dos castaños nuevos; linda Este y Oeste camino, Sur Benito Fernández y Norte muro que le cierra: valor treinta pesetas.......... 30

2.ª Otro al sitio de común de tres áreas treinta y nueve centiáreas; linda Este y Norte Santos Otero, Oeste Rosendo Marra y Sur dicho Marra: valor diez pesetas............ 10

3.ª Otro labradío á Cabada, de sesenta y tres centiáreas; linda Este Benito Fernández, Oeste José M.ª Fernández, Sur comunal y Norte Rosendo Marra: valor veinte pesetas.. 20

4.ª Un tojal y poula al sitio de Can, de nueve áreas; linda Este Francisco Gómez, Oeste Ciprián Limia, Sur Amaro Limia y Norte Ignacio Gómez: valor treinta pesetas.......... 30

Cuyas fincas radican en términos del expresado pueblo de la Graña y se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasa, para cuya subasta se señala el dia 15 del próximo Diciembre á las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santiago de esta villa, número 4, y para tomar parte en ella se consignará sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de la tasa, y se hace constar que se carece de títulos, los que se subsanarán por cuenta del remate.

Dado en Allariz á 16 de Noviembre de 1896.—Pedro Prendes.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

---

Don Pedro Prendes, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para pago de costas motivadas en pleito sobre perturbación de posesión contra Siervo y Peregrino Ledo, vecinos de la Farria, término municipal de Junquera de Ambía, se embargaron y tasaron como de la pertenencia de los mismos los bienes siguientes: — Pesetas

1.ª Al sitio do Couto de Searas, un tojal y poula de cuarenta y cuatro áreas y noventa centiáreas; linda Este y Sur monte de Padroso, Norte José María Conde y Oeste Fermín Lameiras: su valor cuarenta y seis pesetas...... 46

2.ª A Cortiña, tojal, poula y peñascos de diez y nueve áreas y ochenta centiáreas; linda Este y Sur herederos de Manuel de Santiago, Oeste Bernardo Barrio y Norte el mismo y monte comunal de la Farria: valor treinta pesetas.......... 30

3.ª A Val do Barco, tojal, poula y peñascos de cuarenta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda Este monte de la Farria, Sur Manuel y Santiago Márquez, Oeste Isabel Vázquez y camino y Norte herederos de Rosa Blanco: su valor cincuenta pesetas... 50

Radican estas fincas en términos del pueblo de la Farria, término municipal de Junquera de Ambía y se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, para la cual se señaló el dia 12 del próximo Diciembre á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santiago de esta villa, núm. 4, y se hace constar que se carece de títulos que se subsanarán por cuenta del remate, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100.

Dado en Allariz á 16 de Noviembre de 1896.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

---

A medio de este edicto se cita, á todos los poseedores desconocidos y ausentes en el foral titulado «Veiga de adentro» y «Regueiral» de 12 moyos de vino rasos y una gallina, dominio del Señor Marqués de Santa Crúz, sito en Parada, municipio de Castrelo, para que el dia diez y siete de Diciembre próximo á las diez de la mañana se presenten en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes en que se verifique dicho apeo y prorrateo, apercibiéndoles con tenerles por conformes si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia Noviembre siete de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez de primera Instancia, Manuel Alonso.—El Escribano, Jaime Martínez.

---

Don Pedro Prendes Suárez, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que por virtud de sumario de causa criminal contra Genara Ferrín Reza, vecina de Seoane, por estafa de dinero y para responder de las responsabilidades pecuniarias del procedimiento, se embargó y tasó como de su propiedad lo siguiente: — Pesetas

1.ª Una casa sita en el pueblo de Seoane, término municipal de esta villa, compuesta de alto y bajo, señalada con el número sesenta y nueve, ocupa veintiocho metros cuadrados y linda derecha entrando casa de Rita Miguez, izquierda Este y Oeste calle pública y tiene su entrada por el Este: valor doscientas pesetas.......... 200

Cuya finca y para pago de costas, se saca á pública subasta, la cual tendrá efecto ante este Juzgado sito en la calle de Santiago número cuatro de esta villa, el dia catorce de Diciembre próximo á las once de su mañana, haciendo constar que se carece de títulos que se subsanará por cuenta del remate, y para tomar parte en la subasta deberá depositarse sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasa.

Dado en Allariz á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

---



MPRENTA DE ANTONIO OTERO

*San Miguel, 15.*